

**EL DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 648 de 25 de marzo de 2015, se nombró al economista Santiago Vásquez Cazar, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal



manera que, permitan rendir cuentas, informar, proporcionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** el artículo 25.1 de la Ley *Ibidem*, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** las entidades contratantes deberán priorizar en sus contrataciones ofertas de bienes, servicios y obras de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante Resoluciones;

**Que,** mediante Resolución Externa No. RE-2013-0000089 de 22 de junio de 2013 se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo al máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, en su numeral 6, señala que *"Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirán aplicando la normativa que se detalla a continuación: (...) Artículos 1 "Ámbito de aplicación", 4 "Obras de origen ecuatoriano" y 6 "Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero" de la Resolución Externa No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que*



*expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. (...)*”;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación *Ibidem*, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)*”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación *Ibidem*, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, *“De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”*;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido, contratista incumplido o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”*;

**Que,** el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”* para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que *“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*



*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos" y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)"*;

- Que,** el Hospital de Especialidades – Teodoro Maldonado Carbo, con fecha 18 de mayo de 2016, publicó el procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-222-2016, para la "ADQUISICIÓN DE 26 SETS DE LARINGOSCOPIOS", a través del Portal Institucional del SERCOP, cuyo umbral mínimo de VAE es el 20.18%;
- Que,** dentro del procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-222-2016, la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, representada legalmente por la señora **BANDA VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, presentó su oferta incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de su oferta con un porcentaje de 20.45%;
- Que,** mediante oficio No. SERCOP-CTC-2016-0213-OF de 05 de septiembre de 2016, el SERCOP solicitó a la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11, presentado en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-222-2016 del Hospital de Especialidades – Teodoro Maldonado Carbo;
- Que,** mediante oficio No. VNT-086-VAC de fecha 12 de septiembre de 2016, la señora **VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, en calidad de representante legal de la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, realizó la entrega de la documentación de descargo pertinente;
- Que,** el SERCOP en base a sus atribuciones y de conformidad con la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, con oficio N° SERCOP-CNAJ-2016-0107-OF de 29 de septiembre de 2016, notificó a la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**,



representada legalmente por la **señora VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, con el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano, y en su parte pertinente se requiere que *“(...) en el término de (10) diez días, contados a partir de la recepción de este documento, justifique al SERCOP los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. (...)”*;

**Que,** mediante comunicado de fecha 13 de octubre de 2016, el referido proveedor remitió respuesta al SERCOP, manifestando en su parte pertinente que *“(...) Quiero aclarar que la Compañía BANDA VANONI CIA. LTDA. NO HA DECLARADO EN NINGÚN FORMULARIO DE LA OFERTA, NI EN EL FORMULARIO DE VAE, NI EN EL SOCE NI EN NINGÚN DOCUMENTO SER PRODUCTOR DE LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN; el hecho de que mi representada haya respondido NO a la pregunta formulada en el Formulario del numeral 1.11, por las razones ya indicadas, esto es, porque los estuches de los equipos serían adquiridos a un taller artesanal local, por tal respuesta el Funcionario no puede presumir que mi representada se ha beneficiado de ventajas ante los demás proveedores (...) Adicionalmente, el Informe de Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano, 3ra. Hoja, parte “RESULTADOS”, “Resultado 2” textualmente dice: “La declaración falsa realizada por el adjudicatario sobre su condición de PRODUCTOR, ha producido una afectación directa a los oferentes intermediarios: EQUIPOS E INSUMOS MEDICOS JON & DIE MEDICAL S.A. y DT MEDICAL EQUIPOS EN INSUMOS MEDICOS S.A. quienes no pudieron ser adjudicados a pesar de que se presentaron una oferta económica más baja que el proveedor BANDA VANONI CIA. LTDA” (...) no es verdad la aseveración del funcionario de que Banda Vanoni haya sido adjudicataria del Proceso, puesto que jamás se adjudicó el proceso a mi representada, no existe resolución de adjudicación ni existe afectación directa a los dos proveedores señalados en el informe (...)”*;

**Que,** el SERCOP una vez analizada la documentación correspondiente al procedimiento SIE-HTMC-222-2016 y a la oferta presentada por la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, representada legalmente por la señora **VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2016-009-WA, concluyendo que *“(...) se confirma la existencia de una declaración errónea del VAE del proveedor Banda Vanoni Cía. Ltda., pues no se trata de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA (...)”*;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC, tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional”*;

**Que,** los funcionarios responsables de la verificación del Valor Agregado Ecuatoriano en el procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-222-2016, en el contenido del informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2016-009-WA, señalan lo



siguiente: “(...) Esta infracción es considerada LEVE, tomando como base el presupuesto referencial del procedimiento de contratación verificado, correspondiéndole por tanto una sanción de 60 días de suspensión en el RUP (...)”;

- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días término;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP establece que vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, representada legalmente por la señora **VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, al encontrarse incurso en la infracción prevista en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, por su declaración errónea sobre su calidad de productor nacional, inobservando lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, ha incurrido en falsedad ideológica respecto de la declaración del VAE, por lo que aplica la sanción respectiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

- Art. 1.** Por haber cometido la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es “*Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional*”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072



de 31 de agosto de 2016, con el fin de salvaguardar los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley ibídem, así como garantizar la transparencia en la contratación pública, se suspende del Registro Único de Proveedores a la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, con RUC 1791949862001, y a la señora **VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1704630282, en su calidad de representante legal, por el término de sesenta (60) días contado a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, en consecuencia mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 2.** Notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía **BANDA VANONI CIA. LTDA.**, representada legalmente por la señora **VANONI ANALUCIA SONIA DEL ROSARIO**, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Art.3.** Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los **19 OCT 2016**

Comuníquese y publíquese.-



Eco. Santiago Vásquez Cazar  
**DIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy **19 OCT 2016**



Ing. Fabricio Ramiro Rivera Zapata  
**DIRECTOR DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



